



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2024-00251-00

Revisados el documento que la parte demandante aportó como base de la acción ejecutiva, se observa que el mismo no reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretendidos y, al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y otras de orden material. Las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y los materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comentario que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)" (Se resaltó).

En el caso concreto el demandante pretende que se libre mandamiento de pago así: **(i)** Por la suma de \$60.000.000 correspondiente al dinero entregado a la parte demandada en concordancia con el contrato de Asociación Participativa. **(ii)** La suma de \$6.000.000 por concepto del 10% sobre la suma de dinero entregada.

De la revisión del contrato aportado evidencia el Despacho que: **(i)** En la cláusula cuarta del contrato únicamente se estableció: "el participe comprará a el proponente café por un monto de \$60.000.000. (...) dicha compra será entregada en consignación al proponente para su comercialización". Situación por la cual, no se advierte que el proponente [demandado] estuviese obligado a entregar al participe [demandante] la suma de \$60.000.000. **(ii)** Con relación a las bonificaciones pretendidas se estipuló: "las partes estipulan de común acuerdo que el participe obtendrá una bonificación del diez por ciento (10%) del total de su compra de café, en los plazos que se describen mas adelante". Con posterioridad se indicó: "Las bonificaciones que se generen por el desarrollo del presente contrato se pagarán dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento del término del presente contrato". En relación con la duración del contrato se indicó: "el presente contrato entrará en vigor el día de la fecha de su firma y tendrá una duración de sesenta días (60) días calendario. Sin embargo, el espacio dispuesto para fecha de la firma se encuentra en blanco. Asimismo, también se indicó que el contrato se daría por terminado una vez se cumpla su objeto. Por lo que, no existe certeza a partir de que fecha se debe contar el plazo para el pago de la bonificación.

Por lo anterior, en el presente asunto, el documento aportado como fuente de recaudo carece de los requisitos de **claridad** y **expresividad** debido a que no se evidencia con claridad que la demandada este obligada a entregar lo solicitado en el acápite de las pretensiones y que la demandante sea acreedora de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO. **Hágase entrega** de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, **previas** las constancias de rigor en los libros respectivos.

TERCERO. Cumplido lo anterior **archívese** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 011 de 11 de marzo de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b02dc167ebdbbec0f508d35a89ce6e10cac66c4b9bfc24be40438875098dbe**

Documento generado en 07/03/2024 07:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>